



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: CAMILO ALFONSO RIVERA RANGEL

DEMANDADO: FAINORY BETANCOURT SANCHEZ

RADICADO: 1100131100032021 00536

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 25 de Mayo de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaqué Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor CAMILO ALFONSO RIVERA RANGEL, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Primera de Familia Usaqué Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara la señora FAINORY BETANCOURT SANCHEZ.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 15 de Noviembre de 2017, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señora FAINORY BETANCOURT SANCHEZ, para que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, en contra del señor CAMILO ALFONSO RIVERA RANGEL y/o en presencia de sus hijos, respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige al demandante y/o en presencia de sus hijos, abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva e intimidatoria y/o amenazante, en cualquier lugar donde se encuentre el accionante, abstenerse de involucrar a sus hijos y terceras personas en sus diferencias de padres y/o expareja, ordenar a las dos partes que asistan con carácter obligatorio a tratamiento reeducativo, terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación asertiva, pautas y normas sanas y pacíficas de crianza y convivencia, entre otros. (fls.31,32, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte de la señora FAINORY BETANCOURT SANCHEZ, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado

de consulta, advirtiéndole que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, que realiza a través de correo electrónico el señor CAMILO ALFONSO RIVERA RANGEL, por agresiones verbales y psicológicas. (fl.50, cd.2)

Solicitud de Trámite de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por el accionante, en donde indica que la accionada lo agrede verbal y psicológicamente con "insultos, improperios, malas palabras y malos tratos, en diferentes escenarios como el colegio de los niños y en mi lugar de trabajo se ha referido a mí en términos calumniosos e injuriosos... en mi oficina ha dicho a mis superiores que yo los abandoné porque tengo novias en mi lugar de trabajo, de igual forma ha dicho en la oficina que ellos están aguantando hambre porque solo les doy cincuenta mil pesos semanales." También refirió recibir acoso continuo y amenazas de la accionada a través de mensajes de texto y correo institucional. (fls.51,52, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección y citación a audiencia. (fl.53, cd.2)

Denuncia Penal por Violencia Intrafamiliar Formato Único de Noticia Criminal por Fiscalía, Noticia Criminal SIRBE No.11001650011202106195. RUG 2429-2017 M.P. 733-2017 (fls.54 a 56, cd.2)

Solicitud a través de correo electrónico dirigido a Comisaría de familia para reprogramar audiencia programada para el 13 de mayo de 2021, por parte del incidentante. (fl.61, cd.2)

Diligencia del 13 de mayo de 2021, se dio inicio a la audiencia sin la comparecencia de la parte accionada a pesar de estar debidamente notificada, de igual manera se evidenció registro escrito de la parte accionante solicitando aplazamiento de la diligencia por la situación de paro nacional y la contingencia del COVID 19, la Comisaría decidió

entonces suspender el trámite y reprogramar la diligencia para el 25 de mayo de 2021, ordenando notificar a las partes. (fl.62, cd.2)

Diligencia del 25 de Mayo de 2021, se dio inicio con la presencia de la parte incidentante, no compareció la accionada a pesar de estar debidamente notificada, ni presentó excusa alguna que justificara la misma. Por tanto, revisando los antecedentes y teniendo en cuenta que la accionada no asistió a la diligencia se procede a dar aplicación al artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establece si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Es así que por parte de la Comisaría se dio continuidad a la diligencia, el incidentante se ratificó en los hechos denunciados y teniendo en cuenta que a la diligencia no se hizo presente la accionada, con las pruebas aportadas, se precluyó la etapa probatoria y se encontraron elementos de juicio suficientes para proferir la decisión, después de revisar los antecedentes, valorar el análisis probatorio en forma conjunta y a la luz de una sana crítica se pudo inferir que los hechos de violencia denunciados son ciertos, que la querellada causó agresión verbal y emocional en la víctima con la conducta repetitiva y constante de enviar mensajes agrediendo y amenazando al denunciante, además de realizar escándalos en su lugar de trabajo. Así mismo, del análisis del caso concreto a resolver y las consideraciones realizadas bajo un marco legal y constitucional, se estima probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora FAINORY BETANCOURT SANCHEZ, resolviendo sancionarla con la multa establecida y adicionando como medida de protección complementaria que ordena a la accionada abstenerse de acudir al lugar de trabajo del señor Camilo Alfonso Rivera Rangel con el fin de hacer comentarios negativos con los , compañeros de trabajo de la Contraloría General y del colegio para los hijos de empleados de la misma entidad, absteniéndose de ventilar temas personales, íntimos o familiares del accionante. (fls.82 a 85, cd.2)

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por FAINORY BETANCOURT SANCHEZ, en contra de CAMILO ALFONSO RIVERA RANGEL y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9° de la ley 575 de 2000). Sin embargo, el Despacho habrá de modificar la multa establecida por dosimetría de la sanción, parar disminuirla, pues la considera excesiva, ante los hechos presentados, requiriendo seguimiento de la autoridad administrativa.

Así las cosas, la multa se modificará, disminuyéndola a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a la incidentada.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Resolución del Veinticinco (25) de Mayo de 2021, proferida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por CAMILO ALFONSO RIVERA RANGEL, en contra de FAINORY BETANCOURT SANCHEZ, de la siguiente manera:

SEGUNDO: IMPONER a cargo de FAINORY BETANCOURT SANCHEZ, multa de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario no cancelado, suma que deberá ser consignada por el citado dentro de los cinco (5) días siguientes a que la imposición de la multa quede en firme, en la Tesorería Distrital con cargo a la Secretaría de Integración Social.

TERCERO: En lo demás, se mantiene incólume la resolución Consultada.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **78 HOY 03** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA